

|                                                                                                                                                                           |                                                                                               |                       |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b><br><b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b> |                       |                    |
|                                                                                                                                                                           | <b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace                                                        | <b>Código:</b> RGE-25 | <b>Versión:</b> 02 |

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

| CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN |                                                                                                                                                                                                |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TIPO DE PROCESO              | Ordinario de Responsabilidad Fiscal                                                                                                                                                            |
| ENTIDAD AFECTADA             | ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA                                                                                                                                                     |
| IDENTIFICACION PROCESO       | 112-040-2019                                                                                                                                                                                   |
| PERSONAS A NOTIFICAR         | JORGE LOZANO ARCINIEGAS, Cédula de Ciudadanía 93.150.672 y otros; así como a la compañía de Seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. con Nit. 860.524.654-6 y/o a través de su apoderado |
| TIPO DE AUTO                 | AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN No. 003                                                                                                                                 |
| FECHA DEL AUTO               | 14 DE MARZO DE 2023                                                                                                                                                                            |
| RECURSOS QUE PROCEDEN        | NO PROCEDE RECURSO ALGUNO                                                                                                                                                                      |

Se fija el presente ESTADO en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 21 de marzo de 2023.

  
ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
Secretaría General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 21 de marzo de 2023 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ  
Secretaría General

429

|                                                                                                                                                                           |                                                               |                        |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b>                                               |                        |                    |
|                                                                                                                                                                           | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                           | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                     | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

**AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 003**

En la ciudad de Ibagué – Tolima, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a resolver **EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por los señores **JORGE LOZANO ARCINIEGAS, HERIBERTO BARRIOS PERDOMO Y JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARCINIEGAS** dentro del Proceso con radicado **No. 112-040-2019** que se adelanta ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SALDAÑA- TOLIMA**.

**1. COMPETENCIA**

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional y legal, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, por lo que éste Despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y siguientes de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, las Resoluciones internas 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

**2. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

**2.1 IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

|                     |                                                                                                                                                                                                 |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Nombre</b>       | <b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SALDAÑA TOLIMA</b>                                                                                                                                               |
| Identificación      | 800100140-4                                                                                                                                                                                     |
| Dirección           | Calle 16 No. 16-18 Edificio Municipal Saldaña - Tolima                                                                                                                                          |
| Teléfono            | 038-266035 Ext 101-102 Código Postal: 733570                                                                                                                                                    |
| Email               | <a href="mailto:alcaldia@saldana-tolima.gov.co">alcaldia@saldana-tolima.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@saldana-tolima.gov.co">notificacionjudicial@saldana-tolima.gov.co</a> . |
| Representante legal | <b>LUIS JORGE RODRIGUEZ PEÑA – Alcalde Municipal</b>                                                                                                                                            |

**2.2 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

|                |                                                                                                                                 |
|----------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Nombre</b>  | <b>JORGE LOZANO ARCINIEGAS</b>                                                                                                  |
| Identificación | 93.150.672                                                                                                                      |
| Cargo          | Alcalde Municipal de Saldaña y ordenador del gasto convenio No. 017 de 2016 para la época de los hechos.                        |
| Dirección      | <b>CALLE 17 N°14ª-20 BARRIO 20 DE JULIO SALDAÑA</b>                                                                             |
| Teléfono       | 3108528847                                                                                                                      |
| Email          | <a href="mailto:jorgelozanoarciniegas@hotmail.com">jorgelozanoarciniegas@hotmail.com</a> .                                      |
| <b>Nombre</b>  | <b>HERIBERTO BARRIOS PERDONO</b>                                                                                                |
| Identificación | 79.757.101                                                                                                                      |
| Cargo          | Secretario general y de Gobierno del Municipio de Saldaña y supervisor del Convenio No. 017 de 2016 para la época de los hechos |
| Dirección      | CARRERA 16 N°18-04 BARRIO 20 DE JULIO MUNICIPIO DE SALDAÑA                                                                      |
| Teléfono       | 3003651048                                                                                                                      |
| Email          | <a href="mailto:hbarrios1775@hotmail.com">hbarrios1775@hotmail.com</a> .                                                        |
| <b>Nombre</b>  | <b>CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS Y TRADICIONES POPULARES CORPOGUAMO</b>                                                       |
| Identificación | 900.360.439-8                                                                                                                   |

|                                                                                                                                                                            |                                                               |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la construcción del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b>                                               |                        |                    |
|                                                                                                                                                                            | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                            | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                     | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

|                     |                                                                              |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Cargo               | Contratista del Municipio de Saldaña en virtud del Convenio No. 017 de 2016. |
| Dirección           | MANZANA 17 CASA 8 Barrio Baicanes El ESPINAL Tolima                          |
| Representante Legal | <b>JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARCINIEGAS</b>                                     |
| Identificación      | 93.132.553 de El Espinal                                                     |
| Teléfono            | 3108140937                                                                   |
| Email               | ingenierocontador@hotmail.com.                                               |

2.3 IDENTIFICACIÓN DEL GARANTE

En tal sentido, fue vinculada a este proceso la siguiente Compañía Aseguradora en calidad de tercero civilmente responsable:

|                      |                                               |
|----------------------|-----------------------------------------------|
| Compañía Aseguradora | <b>Aseguradora Solidaria de Colombia SA.</b>  |
| NIT.                 | 860.524.654-6                                 |
| Clase de Póliza      | Manejo Sector Oficial.                        |
| No. Póliza           | 480-64-994000000380                           |
| Fecha de Expedición  | Enero 09 de 2016.                             |
| Valor Asegurado      | \$20.000.000 Fallo con responsabilidad Fiscal |
| Vigencia             | Enero 04 de 2016 hasta enero 04 de 2017.      |

3. FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina la presente investigación el Hallazgo Fiscal 024 del 26 de febrero de 2019, remitido por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, según el memorando 0138-2019-111 de marzo 04 de 2019, en el cual se consigna la siguiente irregularidad.

*"La Administración Municipal de Saldaña, durante la vigencia 2016, suscribió el Convenio de Cooperación No. 017 de 2016, cuyo objeto es "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la realización de eventos culturales, folclóricos, artísticos y desarrollo ocupacional de empleados como mecanismo para incentivar, motivar y apoyar la creación artística y cultural y así defender su identidad cultural abierta y pluralista, fundamentada en ideologías y creencias del Municipio de Saldaña Tolima", valor de la contratación (\$112.740.000) y plazo de ejecución del 07 de octubre al 30 de diciembre de 2016.*

*Que la necesidad de suscribir el presente convenio, establecida en los estudios previos hace referencia a:*

*"El Municipio de Saldaña, trabaja para contribuir a la planificación, consolidación, animación y cualificación de procesos religiosos, culturales artísticos y turísticos, en el entendido de poder generar espacios que aporten a la promoción de nuestro patrimonio cultural material e inmaterial, pero para ella se requiere poder suscribir un contrato con una entidad sin ánimo de lucro que tenga la capacidad operativa, funcional y financiera en la cual se garantice con los recursos que invierta la administración, mejorar sustancialmente la prestación de esos servicios, optimizándolos y direccionándolos hacia la organización, programación, ejecución y apoyo logístico de todas las actividades religiosas, culturales, artísticas y folclóricas que se desarrollaran durante el año.*

*En el marco de las festividades a efectuarse durante el año 2016, y todas aquellas manifestaciones religiosas, culturales, artísticas, recreativas y deportivas, el objetivo de la administración municipal es el de seguir promoviendo a el municipio de Saldaña, como una población que le apueste a la promoción de las diferentes actividades culturales que forman parte de su patrimonio, generando una integración con su comunidad y brindando diferentes actividades para los miles de colombianos y extranjeros que la visitan."*

*Que la fecha del Contrato de Cooperación es el 30 de septiembre de 2016, suscribiendo acta modificatoria del plazo desde del 07 de octubre al 30 de diciembre de 2016.*

Que el 28 de noviembre de 2016, se suscribe la justificación del acta de adición por valor de \$37.580.000, para adelantar las Festividades culturales del arroz a celebrar en el mes de diciembre de 2016; no obstante ejecutarse para la misma fecha el convenio interinstitucional 025 cuyo objeto es "Aunar esfuerzos entre el Municipio de Saldaña y la fundación social y cultural gran Colombia para la ejecución, promoción y difusión de manifestaciones culturales y folclóricas en la jornada de celebración del décimo cuarto festival departamental del arroz y cuadragésimo séptimo festival municipal del arroz del 21 al 25 de diciembre de 2016."

Una vez revisada la carpeta del convenio No. 017 de 2016 y demás soportes adjuntos, **se puede determinar que no existe información suficiente y pertinente que evidenciar la inversión realizada con los recursos de la adición en cuantía de \$37.580.000.**

De esta forma, se evidencia un presunto daño patrimonial al Estado en virtud a la lesión del patrimonio, representada en el menoscabo y detrimento de los recursos públicos y los intereses patrimoniales del Municipio de Saldaña, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, ocasionados por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna en cuantía de **TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$37.580.000)**, igualmente los hechos en mención pueden estar incursos en las causales disciplinables establecidas en la Ley 734 de 2002..."

**4. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Constitución Política de Colombia consagró la función pública de control fiscal la cual ejercen las Contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de las entidades estatales, por ello cuando sus conductas en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, compete al Órgano de Control adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad.

Así mismo la Ley 610 de 2000 en su artículo 53, contempla que El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa **leve** del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

**ARTICULO 55. NOTIFICACION DEL FALLO.** La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

Se revisará nuevamente los siguientes elementos, la ordenación del gasto, y el manejo de la caja menor y para tal efecto se realizaría las siguientes apreciaciones conceptuales y de igual forma los elementos de la responsabilidad fiscal.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado se han pronunciado a través de varios fallos sobre la ordenación del gasto, de los cuales se extracta lo siguiente:

**Jurisprudencia:**

- Sentencia C-101 de 1996, señaló que "El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado — limitado por los recursos aprobados en la Ley de presupuesto, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto."

✓

|                                                                                  |                                                                                  |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                        | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

Y sobre el alcance de esta facultad en la Sentencia C — 283 de 1997, precisó que: “La ordenación del gasto es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.

- **Sentencia C-283 de 1997**

La función de ordenación del gasto configura el núcleo esencial de la autonomía presupuestal de las entidades.

La ordenación del gasto genera un ámbito de decisión en observancia de las normas de la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.

De manera análoga a la facultad de ordenación del gasto, se tiene la función de control interno de dicha ordenación

- **Sentencia C-315 de 1997**

"(...) el contenido esencial de la autonomía presupuestal de las entidades reside en la posibilidad que éstas tienen de ordenar y ejecutar los recursos apropiados conforme a /as prioridades que ellas mismas determinen, y en armonía con los cometidos constitucionales y legales de la respectiva entidad.

- En Sentencia de la Corte Constitucional C-652 de 2015 se explicó la ordenación del gasto en el marco de la autonomía presupuestal:

“7 21. Sobre esa base, se afirmó en dicho fallo (Sentencia C-101 de 1996) que el concepto de ordenador del gasto que tienen ciertos órganos en virtud de la autonomía presupuestal. Se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Al respecto, señaló que **“Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto - se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto funciones que atañen al ordenador del gasto”**. Conforme con ello, concluyó la Corte que “la definición legal que restringe la autonomía presupuestal a las capacidades de contratación, disposición de los recursos propios previamente apropiados y ordenación del gasto, no desconoce el núcleo esencial de la autonomía presupuestal reconocida por la Constitución a ciertos órganos del Estado. “En consecuencia. a la luz de la citada jurisprudencia, en materia de ejecución. el ámbito de autonomía reconocido a los órganos que son una sección en el presupuesto se circunscribe, de conformidad con lo previsto en el artículo/o 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, a la capacidad para contratar y comprometer a nombre del respectivo órgano, así como también, de ordenar el gasto en plena correspondencia con las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección del presupuesto y con la finalidad dispuesta para ellas. (...)

(...)

|                                                                                                                                                                              |                                                                    |                 |             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|-----------------|-------------|
|  <div>CONTRALORÍA<br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>“en control de lo ciudadano”</i></div> | REGISTRO<br>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN |                 |             |
|                                                                                                                                                                              | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal                                 | Código: RRF-024 | Versión: 02 |

La ordenación autónoma del gasto por parte de las entidades debe realizarse dentro de los límites que imponen intereses superiores como el equilibrio macroeconómico financiero, el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda y la regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto”.

(...)

7.25. De este modo, la jurisprudencia constitucional ha coincidido en sostener que la autonomía presupuestal que el ordenamiento jurídico reconoce a ciertas entidades y órganos de naturaleza pública, tal y como ocurre con la Rama Judicial, no consiste en que el proceso de ejecución presupuestal quede desvinculado del presupuesto anual de gastos y apropiaciones o que el mismo se lleve a cabo sin observancia de los principios que rigen el presupuesto, en particular, los de legalidad, unidad y universalidad presupuestal. Lo que persigue dicha autonomía es que se presente el derecho del órgano autónomo para preparar el anteproyecto de presupuesto, y que en la ejecución de los presupuestos se presenten las facultades de los ordenadores del gasto, las cuales se manifiestan en la posibilidad de manejo, administración, disposición directa de las partidas incluías en la ley anual de presupuesto, esto es la capacidad para contratar comprometer a nombre del respectivo órgano, así como también de ordenar el gasto en plena correspondencia con las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección del presupuesto y la finalidad dispuesta ellas”. (Subrayas fuera de texto)

- En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A". Consejero ponente: Jaime Moreno García, 31 de enero de 2008, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-02891-01(4079-04)

“(…) La ordenación del gasto, tal como lo ha definido la Jurisprudencia Constitucional, “(…) es aquella actividad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la Ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal. Atendiendo la normativa citada, y acudiendo al criterio auxiliar de la justicia antes referido, no es necesario hacer un esfuerzo especial para advertir, en primer lugar, que la función de ordenación del gasto no es de aquellas que la Constitución adjudica de manera exclusiva al Procurador General de la Nación, pues en virtud de la propia carta (artículo 278) tal función es delegable en aquellos funcionarios que, como el Secretario General, exhiba la calidad de agente o delegado del Procurador General, y en segundo lugar, que dentro de lo que comprende la ordenación del gasto se encuentra el realizar los pagos, tal como lo preceptúa el artículo 8 de la Ley 201 de 1995 arriba transcrita, función que el ordenador del gasto puede delegar al tesorero o pagador de la entidad mediante acto administrativo o se determina al momento de determinar la estructura de la entidad” (…)

De otra parte, en concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 29 de enero de 2009 dirigido a la Fiscalía General de la Nación, coherente con lo anterior, se explica que

“(.. .) Como se observa las normas transcritas (artículos 110, 112 y 113 del Decreto Nacional 11 1 de 1996) no señalan expresamente los soportes legales a tener en cuenta para ordenar un pago, no obstante de ellas se desprende que en cada asunto particular debe verificarse que el gasto haya sido autorizado por la Ley, que en su oportunidad se hubieren cumplido los requisitos de orden contractual, presupuestal y demás requisitos

|                                                                                                                                                                           |                                                               |                        |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del tamborero</i> | <b>REGISTRO</b>                                               |                        |                    |
|                                                                                                                                                                           | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                           | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                     | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

legales a que hubiere lugar, y se hayan recibido los bienes v servicios que realicen el objeto del gasto en cada caso específico.

Entre los requisitos de orden presupuestal el citado Estatuto Orgánico en su artículo 71 define como tales el certificado de disponibilidad y el registro presupuestales (...)” (Subrayas fuera de texto).

Conforme la jurisprudencia expuesta anteriormente concluimos que la función de ordenación del gasto es la capacidad que tienen ciertos servidores públicos para comprometer la ejecución del presupuesto de una entidad, según su presupuesto de gastos e inversiones, la facultad dispositiva de direccionar los recursos públicos, en sentido general y conforme a los gastos autorizados por la ley.

Ahora bien, respecto del manejo de las cajas menores, encontramos que el decreto 2768 de 2012 (diciembre 28) “Por el cual se regula la constitución y funcionamiento de las Cajas Menores.” Dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 18. Responsabilidad.** Los funcionarios a quienes se les entregue recursos del Tesoro Público, para constituir cajas menores se harán responsables por el incumplimiento en la legalización oportuna y por el manejo de este dinero.

Una vez recibidos los documentos conformantes del hallazgo y analizado de forma pormenorizada, y teniendo en cuenta la información proporcionada por la Entidad investigada y la empresa contratista, es necesario precisar el sentir de este Despacho que llega a la siguiente conclusión:

Sea lo primero advertir que el objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños que son ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal. De lo anterior se puede inferir que la responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa, buscando obtener la indemnización ocasionada por el detrimento patrimonial a la Entidad Estatal, procurando la recuperación del valor de las pérdidas o deterioros producidos por la actuación irregular respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales bien sea por el servidor público o por el particular que administra o maneja recursos públicos.

Es necesario precisar entonces que para poder predicar la responsabilidad fiscal de un servidor público o de un particular, se requiere que en el desarrollo de la investigación se haya logrado de determinar que existe la concurrencia necesaria de los elementos de la responsabilidad fiscal; es aquí donde este Ente fiscal requiere de las precisiones sobre el alcance de cada uno de los elementos.

**ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

La Responsabilidad Fiscal se deriva del uso inadecuado de los recursos públicos, y se configura, de conformidad con los postulados descritos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, a partir de la concurrencia de los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

La Gestión Fiscal como primer elemento esencial de comprobación en el proceso de responsabilidad fiscal, la condición de Gestor Fiscal de quien o quienes, en virtud de su relación de sujeción con el Estado, tienen a su disposición, administración o custodia bienes o recursos públicos, para lo cual es necesario iniciar un análisis a la luz del artículo 3º de la Ley 610 de 2000, el cual define la gestión fiscal en los siguientes términos:

|                                                                                                                                                                              |                                                                    |                 |             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|-----------------|-------------|
|  <div>CONTRALORÍA<br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>la contraloría del ciudadano</i></div> | REGISTRO<br>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN |                 |             |
|                                                                                                                                                                              | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal                                 | Código: RRF-024 | Versión: 02 |

**"GESTION FISCAL.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Frente al daño, este debe ser el resultado del ejercicio de una Gestión Fiscal antieconómica, deficiente, ineficaz e inequitativa, de quien administre, maneje o recauden fondos o dineros públicos; es así como el proceso fiscal se realiza con "el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la acción fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial del Estado".

Considera la ley que, para poder endilgar responsabilidad fiscal, debe ese gestor fiscal desplegar una conducta dolosa o culposa, activa u omisiva, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. Es así como la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, señaló que sólo puede endilgarse Responsabilidad Fiscal a un Gestor Fiscal, cuando ha actuado con culpa grave (negligencia, poca diligencia o impericia) o de manera dolosa (intención de causar daño).

Para una mejor comprensión precisara este Despacho el alcance de los términos de la Culpa grave y el Dolo en los procesos de responsabilidad fiscal:

El presunto responsable, actúa con dolo cuando existe un comportamiento voluntario en su actuación y cuyo resultado es antijurídico; interviene entonces la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente.

Doctrinariamente se ha dicho, que el gestor fiscal actúa con culpa cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado antijurídico es inesperado; interviene entonces la facultad volitiva del agente. O más bien describimos la culpa como la conducta del gestor con negligencia, poca diligencia o impericia y que por ese descuido se ocasiono un daño fiscal.

La legislación colombiana acogió en el Código Civil, el concepto de culpa en tres definiciones normativas que emanan del artículo 63, gradación de la culpa que debe ser considerada para calificar una actuación como realizada con culpa grave, así:

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo".

Continúa el mencionado artículo 63: "Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano". Es la que no comete un buen administrador, corresponde a una diligencia mediana.

Y finalmente, "Culpa o descuido levísimo, es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado".

*[Handwritten signature]*

|                                                                                                                                                                         |                                                               |                        |                    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la construcción del cambio</i> | <b>REGISTRO</b>                                               |                        |                    |
|                                                                                                                                                                         | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                         | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                     | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

Puede entonces, el hecho culposo tener lugar por negligencia, imprudencia e impericia. La negligencia implica una falta en la atención que debe prestar el agente en sus actuaciones. El negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso; en consecuencia, es un descuido de su conducta; La imprudencia por su parte, es un obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos; La impericia, consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión.

Es así, como la culpa es el elemento subjetivo de la responsabilidad y de aplicarse este elemento, habría que analizarse en cada caso concreto el estado mental y social del autor del daño; pero como ello no es posible, es necesario un criterio objetivo o abstracto, ello es, la apreciación de la culpa teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, cuya capacidad de prever, no se relaciona con los conocimientos individuales de cada persona, sino con los conocimientos que son exigidos en el estado actual de la civilización para desempeñar determinados oficios o profesiones, tal como lo ha señalado la jurisprudencia.

**El Daño Patrimonial al Estado**

El artículo 6° de la Ley 610 de 2000 señala: "Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

De la normatividad anterior, se puede observar que éste tiene tres componentes claramente identificables, como son: a) una definición propiamente del daño; b) las acciones que producen el daño y; c) las personas que causan el daño.

De lo antes planteado, señalo la Corte Constitucional en sentencia C-340 de 2007: "De este modo, no obstante, a la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado"

El daño patrimonial al Estado es la lesión o menoscabo que sufre la entidad estatal por el actuar del agente (servidor público o particular) en forma directa o contribuyendo a su realización, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella.

Este elemento al igual que el anterior, resulta de necesario establecimiento a la hora de buscar la declaratoria de responsabilidad fiscal, ya que en la medida que éste sea verificado, sólo podrá predicarse la lesión al patrimonio público; lo que no ocurriría en el caso en que no sea posible comprobar la existencia cierta y probada del detrimento patrimonial, situación que no permitiría continuar con la investigación fiscal.

Al daño patrimonial al Estado, como a cualquier daño que genera responsabilidad, por lo que le son aplicables los principios generales de la responsabilidad. Al respecto la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia SU-620 de noviembre 13 de 1996, en lo relacionado con el daño así: "Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que

|                                                                                                                                                                           |                                                                                  |                        |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la contraloría del ciudadano</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                           | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                        | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio” (Corte Constitucional). (NFT)

Con fundamento en lo antes expuesto, se puede determinar que sin la existencia de un daño cierto no puede existir responsabilidad. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso, y si lo que se encuentra demostrado es que, si bien el objeto del contrato no se cumplió en los mismos términos y condiciones, también es cierto que el contrato aun si liquidarse no permite que se concrete el daño, pues hasta la fecha no se ha realizado la liquidación del mismo y que fuera objeto del presente proceso, de tal suerte que no puede predicarse en este caso la existencia del daño, es claro que para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado en el averiguatorio o que las pruebas decretadas y practicadas, den cuenta de ello y reunir las características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, indicando que:

Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

5. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse de fondo sobre los argumentos de inconformidad interpuestos por las partes frente al fallo con responsabilidad fiscal No. 028 del 16 de diciembre de 2022.

Los sujetos procesales interpusieron argumentos de inconformidad en el siguiente sentido:

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS POR EL SEÑOR JORGE LOZANO ARCINIEGAS.

1-. Ambigüedad y contradicción entre el cargo y el motivo de sustentación.

*Primariamente lo sustenta argumentando la inexistencia de la justificación para la adición del convenio, pero posteriormente la confunde con la ausencia de justificación de las actividades a las cuales con una presunción se pretende precisar no fueron desarrolladas en la ejecución contractual, esa incertidumbre afecta el debido proceso y con el derecho a la defensa, configurándose la imposibilidad de ejercer el derecho a la defensa al no saber de qué y cómo hacerlo y me tengo que defender.*

*Lo anterior, significa una atipicidad de la conducta bajo el principio de la ausencia de responsabilidad como causal eximente de responsabilidad que implica además la ausencia de la culpa grave indilgada.*

2-. Indebida valoración probatoria bajo el principio de la sana crítica.

*Se me enrostra indebidamente la no justificación de los gastos relevantes relacionados con la presentaciones culturales, muestras gastronómicas y elaboración de artesanías y muestras artesanales, como su fuera la prueba idónea a efectos de demostrar no haberse ejecutado esas actividades, cuando, esas actividades si se realizaron tal y como lo explicaron en sus descargos cada uno de los implicados, y más, el suscrito, los que su despacho debe valorar es si estas actividades se realizaron o no, que, al no haberse valorado probatoriamente la ejecución material de las actividades, existe una indebida valoración, violándose el principio de la sana crítica y con el ello, el derecho a la defensa.*



|                                                                                  |                                                               |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b>                                               |                        |                    |
|                                                                                  | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                     | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

*Veamos que se encuentra probado o al menos su despacho no lo ha desvirtuado y que estas actividades se llevaron a cabo y que si el supervisor los autorizo, fue porque efectivamente se le dio cumplimiento:*

**1. PRESENTACIONES CULTURALES**

*Estas fueron desarrolladas de la siguiente manera:*

- 1,1) evento presentación de candidatas reinado municipal se hizo presentación de bailes de danzas en tarima*
- 1,2) durante los días de las festividades como preámbulo a los bailes públicos nocturnos en tarima se realizaron 4 presentaciones de baile de danzas (acá son **4 presentaciones culturales**).*
- 1,3) el evento de presentación de las aspirantes a señorita Saldaña en el reinado municipal ante el jurado calificador se realizó **1 presentación** del grupo de danza tradicional. (evento privado)*
- 1,4) el día 25 de diciembre, bienvenida y entrega de llaves a las 8 aspirantes al reinado departamental del arroz, en el cual se realizaron **2 presentación culturales** de danzas y grupo tradicional de chirimías.*
- 1,5) el evento de presentación de las aspirantes a reina departamental del arroz en el reinado departamental, ante el jurado calificador se realizó **1 presentación** del grupo de danza y 1 grupo de chirimía tradicional. (evento privado)*
- 1.6) el día 25 de diciembre, en la tarima publica y como preámbulo a la coronación de la reina departamental se realizó **1 presentación cultural***

**4. Muestra gastronómica**

*A parte de los 300 tamales entregados al público presente, se debe tener en cuenta que para este evento se debió alquilar tema logístico como (carpas, banda papayera, transporte de fabricantes de tamales de veredas y barrios al parque, alquiler de mesas, sillas, alquiler de sonido, refrigerios, compra de desechables y contratación de personal logística).*

**8. Elaboración de artesanías y muestras artesanales**

*Estas muestras artesanales y culturales fueron distribuidas a las candidatas a reinado municipal y a cada uno de los integrantes de sus comitivas.*

*Igualmente se entregaron muestras artesanales y culturales fueron distribuidas a las candidatas a reinado departamental y a cada uno de los integrantes de sus comitivas y delegaciones.*

*También se entregaron muestras artesanales y culturales fueron distribuidas al público en general durante los días del reinado.*

**3-. Antijuridicidad de la conducta.**

*Como toda modalidad contractual, a la asignársele una supervisión, es precisamente ante la imposibilidad del ordenador del gasto ser vigilante directo de las actividades a ejecutar, y si el supervisor da fe notarial administrativa que las tareas a desarrollar se llevaron a cabo, bajo el principio de la delegación de funciones debidamente reglada dada la transferencia de responsabilidades, debo bajo el principio de la buena fe, creer en la aprobación pertinente como desarrolladas, este principio forra de legalidad la ausencia de dolo o culpa grave.*

*De la ley 1474 en su ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual.*

*Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

434

|                                                                                                                                                                              |                                                                    |                 |             |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|-----------------|-------------|
|  <div>CONTRALORÍA<br/>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br/><i>la contraloría del ciudadano</i></div> | REGISTRO<br>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN |                 |             |
|                                                                                                                                                                              | Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal                                 | Código: RRF-024 | Versión: 02 |

LA SUPERVISIÓN consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La filosofía y finalidad de esta disposición es precisamente, delegarle la responsabilidad a los supervisores que finalmente deberán responder.

PRUEBAS

A efectos de demostrar que no solo se desarrollaron estas actividades ignoradas por su despacho y cuantificadas, sino su costo, que, aunque no se cuestiona el valor de estas actividades, se hace necesario las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se solicita decretar y practicar las siguientes pruebas:

1-. Llamar a ampliar descargos al suscrito, al representante legal de la contratista y al supervisor, quienes se encuentran debidamente identificados, y a quienes su forma de contacto igualmente reposa dentro del expediente

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS POR EL SEÑOR HERIBERTO BARRIOS PERDOMO A TRAVES DE APODERADO DE OFICIO.

A continuación, se procede a desarrollar los argumentos que controvierten lo imputado por la contraloría con su debida discriminación:

Derecho de buena fe:

Se inició Proceso de responsabilidad fiscal en contra de mi defendido porque presuntamente se pudo determinar que no existía información suficiente y pertinente que evidencie la inversión de los recursos destinados. Se le debe respetar el principio de buena fe y presunción de inocencia del marco constitucional de mí defendido, dado que el cumplió con el objetivo pactado de sus funciones y obró con lealtad y transparencia con base a las funciones que desarrolla como secretario de gobierno.

Además, no existe material probatorio que pueda constatar el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal dado que se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo. Además, el proceder del señor HERIBERTO BARRIOS no era imprescindible ni necesaria para que los hechos se produjeran de tal forma, en este sentido no existe un nexo causal entre la conducta y el daño.

Imputación de la conducta:

Presuntamente existió un detrimento del erario como si no se hubieran efectuado las actividades pertinentes para el desarrollo de lo que se tenía previsto en el contrato, cuando se realizó entrega de soportes que controvierte la idea principal. El fallo con responsabilidad fiscal desestima los presupuestos constitucionales y legales de los elementos para configurar la responsabilidad fiscal y las características de la conducta al no contar con material probatorio que logre demostrar que las acciones de mi prohijado fueron catalogadas como acción u omisión para lograr el cometido. Si bien es cierto, aunque se enuncie el material probatorio, no es posible examinar el mismo dado que no puede ser objeto de estudio para encontrar la responsabilidad del señor Heriberto, dicho material debió ser aportado con suma importancia para su respectivo análisis.

En el fallo con responsabilidad no se esclareció si existió una conducta con antijuridicidad objetiva, por ende, no se debe entrar a responder porque no todo daño es sujeto de reparación, de igual forma no logran fundamentar si es una conducta con dolo o culpa grave y se tiene el deber de argumentar la misma.

|                                                                                  |                                                               |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b>                                               |                        |                    |
|                                                                                  | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                     | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

*Se debe tener en cuenta que en el obrar del Señor HERIBERTO BARRIOS no se configura el dolo como elemento de la responsabilidad fiscal debido a que, si bien dentro de sus funciones está la de vigilar las actuaciones para la cual él prestaba sus funciones, no hay una intención de fraude o de enriquecimiento personal.*

*La labor de verificar los estados de cuentas de cobro, factura y demás temas contables de la empresa no era la función claramente de mi defendido, ni mucho menos esa era la labor que se le había encomendado.*

*La conducta de mi defendido no debe tomarse como Culpa grave debido a que muchas de las labores para poder evitar el detrimento patrimonial no son labores que pertenecen a la labor para la cual fue contratado, por lo cual su obrar debe analizarse como una buena fe exenta de culpa.*

**ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS POR EL SEÑOR JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARCINIEGAS, A TRAVES DE APODERADO DE CONFIANZA.**

*El Fallo con Responsabilidad N° 028 del 16 de diciembre de 2022 dentro del Proceso de Única Instancia de Responsabilidad Fiscal No. PRF 112-040-2019, ordena imputar Responsabilidad Fiscal en mí contra a título de CULPA GRAVE el cual carece de fundamentos fácticos y de derecho, por cuanto no es viable imputarme tal cargo y mucho imponer un fallo con sanción fiscal cuando se me violentan derechos fundamentales.*

*La evidencia hasta ahora recaudada en este proceso es INSUFICIENTE para IMPUTAR CARGOS y por ende, carece de CERTEZA para imponer un Fallo con Responsabilidad y muy por el contrario, está llamado a realizar un análisis sistemático e integral, ya que se debe proceder a ABSOLVER y ARCHIVAR, por cuanto mi actuar desvirtúa de manera fehaciente el presunto reproche fiscal formulado y por supuesto resarce el presunto y eventual daño patrimonial investigado (el cual es inexistente), lo cual advierte de manera categórica que el ente de control formula cargos sin pruebas y cuando las mismas indican que se ha surtido la ejecución del convenio interadministrativo correspondiente y no ha existido daño ni perjuicio alguno y por el contrario, se ha salvaguardado el interés - público de la Gobernación del Tolima en este caso concreto Por tanto, no es dable aceptar la decisión tomada por este despacho al ordenar el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL contra mí, por el presunto daño al Patrimonio del Estado-Administración Municipal de Saldaña Tolima por la suma de \$14.472.022.00 ya que es arbitrario y contrario a derecho, puesto que gracias a las gestiones de coordinación, ha logrado cumplir la Constitución Política de Colombia, el marco normativo legal y reglamentario vigente, por lo cual, se desvirtúa la existencia de daño.*

*El Fallo con Responsabilidad N° 028 del 16 de diciembre de 2022 dentro del Proceso Responsabilidad Fiscal No. PRF-112-040-2019, ordena imputar Responsabilidad Fiscal en mí contra a título de CULPA GRAVE el cual carece de fundamentos fácticos y de derecho, por cuanto no es viable imputarme tal cargo y mucho imponer un fallo con sanción fiscal cuando se me violentan derechos fundamentales.*

*Prestación del servicio para el cual fui contratado, induciendo el fallo a error, al señalar en el numeral 2.6 del fallo que: "(.) adquiere el supervisor la calidad de gestor fiscal en razón de las atribuciones legales que le competen (...)"*

*Por esto, es reprochable la aseveración del despacho al fallar responsabilidad fiscal, ya que presuntamente para el ente de control se evidencian presupuestos fácticos y jurídicos de la existencia de esta, sin embargo, no se configura ninguno de los elementos esenciales para la existencia de responsabilidad fiscal, puesto que no existió dolo ni culpa grave, ya que mi representado actuó sin intención de generar un daño patrimonial al Estado y sin culpa grave; bajo el entendido, que toda la gestión realizada por parte de mi representado se encuentra soportada en los informes técnicos en donde se detalla todas y cada una de las actividades realizadas, en la copia de órdenes de prestación de servicios realizados con la finalidad de cumplir con el objeto del Convenio No. 017 de 2016 y los debidos soportes de*

pago con las correspondientes firmas, lo cual acredita sin lugar a equívocos del cumplimiento total de la ejecución contractual, y permite validar de manera fidedigna la correcta inversión realizada por parte de la Administración Municipal de Saldaña – Tolima, es de resaltar la buena fe por parte de mi representado ante la presentación de los soportes de pago que permite la validación de dicha inversión, debido a que este es un principio Constitucional, como así lo ha dicho la Corte constitucional en la sentencia C-544 de 1994, "La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste.

En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe".

Por esta razón, mi representado aporta los órdenes de prestación de servicios relacionados al cumplimiento del objeto contractual del Convenio Interinstitucional No. 017 de 2016 y los correspondientes recibos de pago, lo que evidencia la inexistencia de DOLO Y MUCHO MENOS CULPA GRAVE en el actuar de mi representado, pues este actuó de forma profesional y diligente con el fin de no causar ningún detrimento al patrimonio de la administración de la Alcaldía Municipal de Saldaña – Tolima.

**INEXISTENCIA DE CONDUCTA REPROCHABLE A MI REPRESENTADO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO.**

Como bien lo señala su despacho en el fallo con responsabilidad fiscal de la referencia, "(...) El artículo 6° de la Ley 610 de 2000, define lo que debe entenderse por daño patrimonial al Estado: "para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos (...). Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". Responsabilidades que no fueron fundamentadas ni fáctica ni jurídicamente en el FALLO al endilgarme "responsabilidad fiscal por el daño patrimonial causado presuntamente al estado, Es desafortunado que el ente de control, sin realizar un análisis integral me responsabilice por una suma de dinero, que como su despacho lo ratificó se cumplió a cabalidad el objeto contractual.

con extrañeza se recibe el Fallo con Responsabilidad Fiscal a título de Culpa Grave, por cuanto el ente de control, sin tener la CERTEZA de un PERJUICIO y ni siquiera un DAÑO, me responsabiliza fiscalmente sin que exista una conducta reprochable, lo cual hace que sea un Acto Administrativo contrario a la Constitución Política y al marco normativo vigente, por cuanto no cuenta con una prueba que le permita siquiera presumir que mi actuar fue omisivo, poco diligente o que opté por una política de beneficios particulares, me endilga una conducta presuntamente omisiva inaceptable lo cual la hace inexistente.

Las responsabilidades que no son sancionatorias sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, siendo evidente dentro de las pruebas que hacen parte del expediente, que mi representado, cumplió de manera íntegra sus obligaciones adquiridas en la cláusula quinta del convenio 017 de 2016 la cual indica " COMPROMISO DEL COOPERANTE, se obliga para con el Municipio en general a cumplir cabalmente con el objeto del convenio, a la luz de las disposiciones legales vigentes; 1 Ejecutar el desarrollo del proyecto de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el Municipio de Saldaña las cuales están contenidas en la propuesta técnica económica de ejecución del proyecto. 2 ejercer la dirección técnica, administrativa y financiera del proyecto a ejecutar y el cumplimiento de las especificaciones dadas en el proyecto previamente viabilizado. 3 desarrollar las actividades en coordinación con la Administración Municipal e invertir los dineros aportados por el Municipio de conformidad con el presupuesto dado por la administración y detallado,

|                                                                                  |                                                                                  |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                        | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

obligaciones que fueron desarrolladas a cabalidad por parte de mi representado tal y como se evidencia en los contratos de prestación de servicios firmados en el mes de diciembre de 2016 que tienen como objeto de desarrollar y aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para la realización de eventos culturales, folclóricos, artísticos, como mecanismos para incentivar, motivar y apoyar la creación artística y cultural y así defender su identidad cultural abierta y pluralista, fundamentada en ideologías y creencias del Municipio de Saldaña – Tolima.

Por tanto, con extrañeza se recibe el fallo con Responsabilidad Fiscal, por cuanto el ente de control, sin tener la CERTEZA de un PERJUICIO y ni siquiera un DAÑO, responsabiliza fiscalmente a mi representado lo cual hace que sea un Acto Administrativo contrario a la Constitución Política y al marco normativo vigente, por lo que no cuenta con una prueba que le permita siquiera presumir que su actuar fue por acción u omisión, poco diligente o que optó por una política de beneficios particulares, le endilga el ente de control una conducta omisiva inaceptable ya que es inexistente el argumento; por el contrario, se logró probar de manera plena y sin lugar a equívocos que como es el caso de la referencia mi representado realizó con diligencia y cuidado (como se evidencia en los informes técnicos y soportes de pago allegados por mi representado.

Por el contrario, se logró probar de manera plena y sin lugar a equívocos que la gestión de mi poderdante fue ejecutada con eficiencia y veracidad conforme a los principios básicos financieros en Colombia.

**INEXISTENCIA DE DAÑO PATRIMONIAL RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO CON RESPOSABILIDAD.**

Es evidente que no se configuran los presupuestos advertidos en las consideraciones del Fallo con Responsabilidad Fiscal No.07 del 9 de marzo de 2020 en lo que respecta al Daño Patrimonial, regulado en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, el cual estipula que: "Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".

Es claro que el proceso de responsabilidad fiscal tiene una finalidad, y esto hace que se tenga unos propósitos, al respecto se ha precisado que la función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y el uso de los bienes y los recursos públicos; verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado.

Si bien dentro del objeto contractual se estableció la coordinación financiera, las obligaciones que se estipularon se cumplieron a cabalidad y tan es así que justo la suma que el ente de control refiere fue el que quedó al cierre del 2 de diciembre de 2016, razón por la cual no existe siquiera posibilidad fáctica ni jurídica para hacer una presunta afirmación que permita reprochar alguna conducta de mi parte. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo.

Este proceso busca determinar y, si es el caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o el particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

En consecuencia, si no se cumplen los presupuestos antes mencionados no es dable que el ente de control determine la existencia de responsabilidad.

En el caso en estudio está demostrado ampliamente dentro del acervo probatorio recaudado, que no existen fundamentos de hecho ni de derecho y mucho menos técnicos o económicos reprochables en calidad de Coordinador Financiero, puesto que en cada actuación se evidencia que cumplí a cabalidad con la integralidad del marco reglamentario de la alcaldía municipal de Saldaña Tolima y como contratista sin ser sujeto fiscal cumplió a cabalidad los principios de la gestión fiscal.

En consecuencia, se debe resaltar que el daño patrimonial no se configuró por una conducta que se me pueda endilgar mi poderdante, y de acuerdo con las consideraciones de esta defensa tampoco se ha configurado un daño patrimonial real, cierto y actual y por simple lógica sustancial, ausencia de perjuicio.

Así las cosas, en aras de discusión no sólo fáctica sino jurídica, se debieron analizar los siguientes supuestos: En primer lugar, se debe demostrar la plena claridad y certeza que el hecho constituye daño patrimonial, puesto que también existen "hechos no constitutivos de daño patrimonial". Es claro que se parte que en este supuesto, el daño como hecho existe, por consiguiente razonablemente habrá que aceptar que no constituye un perjuicio, es decir no siempre la existencia del DAÑO hace que exista un PERJUICIO. Aspecto que no analizó ni precisó el ente de control cuando hace sus consideraciones al momento de determinar el presunto daño al patrimonio público.

Por tanto, esa prevalencia del elemento daño, se ve reflejada en la normatividad que regula la responsabilidad fiscal; sin embargo, no puede desconocerse en la interpretación y aplicación de la misma que este tipo de responsabilidad es de naturaleza subjetiva y, por consiguiente, la demostración del daño (como perjuicio no conlleva perse a la responsabilidad fiscal, habida cuenta que debe igualmente estar probado la conducta culposa o dolosa del gasto fiscal y además su nexo de causalidad.

Este tema cobra importancia para sustentar un argumento respecto a la iniciación formal del procedimiento de responsabilidad administrativa materializado en la exigencia de estar "establecido la existencia del daño patrimonial", como condición para proferir el auto de apertura. El tema de la "existencia del daño" hace relación a los elementos que son necesarios para que el daño exista: Personal.

Directo cierto.

- a) El daño directo se relaciona con el nexo de causalidad, guarda relación esta característica con la imputación del daño, es decir, con otro de los elementos de la responsabilidad fiscal.
- b) El daño personal se refiere, en términos generales, a establecer que el hecho dañino causó un perjuicio a la persona que solicita la indemnización.
- c) El daño cierto "el daño cierto es el actual o futuro, a diferencia del eventual" El carácter de certeza del daño implica que no exista duda alguna sobre su ocurrencia, sin desconocer la diferencia entre la certeza del daño y la determinación de su cuantía (extensión del daño). Doctrinalmente, la "existencia" es la característica que distingue al perjuicio cierto; bajo ese entendimiento debe interpretarse la condición de apertura de la actuación de responsabilidad fiscal aspectos esenciales que el ente de control tampoco ha analizado y, sin embargo sin sustento probatorio fehaciente pretende configurar el DAÑO (perjuicio) para establecerme responsabilidad fiscal.

El sustento probatorio del ente de control se basa en desvirtuar todas y cada una de las actuaciones realizadas por mi parte. las cuales fueron conducentes para evitar el perjuicio patrimonial de la Gobernación del Tolima.

El ente de control pretende responsabilizarme fiscalmente demeritando mi conducta afirmando que si bien, realice gestiones administrativas, las mismas no fueron suficientes y las más acertadas para lograr la adecuada ejecución financiera del convenio interadministrativo.

|                                                                                  |                                                               |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b>                                               |                        |                    |
|                                                                                  | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                     | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

*Lo anterior es suficiente para argumentar que cuando las normas de la ley 610 de 2000, condicionan la demostración de la existencia del perjuicio, debe interpretarse frente al elemento de "certeza" y no respecto a los demás, que serán objeto del procedimiento de responsabilidad fiscal. Esa certeza del perjuicio fiscal guarda a su vez relación, con los supuestos generales y a título enunciativo consagrados en el artículo 6° de la citada ley, frente a la noción de patrimonio público. De igual manera, se exige que la decisión de responsabilidad fiscal debe fundarse en la prueba de la certeza del daño (entiéndase perjuicio) y de la responsabilidad del investigado.*

*En consecuencia, el ente de control sólo puede proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal, cuando obra prueba sobre la CERTEZA de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa gravísima del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable, aspecto que se torna en plena discusión aún en la etapa procesal del fallo, puesto que hay interrogantes que no han sido planteados y mucho menos resueltos por el ente de control, así:*

*En sana lógica, se hace necesario y conducente que el ente de control realice nuevamente una valoración integral de todas y cada una de las pruebas documentales recaudadas y en especial, las actuaciones realizadas por mi parte y mi actuación se desarrolló en consonancia con las obligaciones contractuales establecidas y acorde a la ley, la constitución y el marco reglamentario vigente en ese momento.*

*Como quiera que no exista un daño, ocasionado por parte de mi mandante, por lo mismo no he causado un Perjuicio Patrimonial, por cuanto no existe un carácter cierto de parte del despacho que solidifique y argumente la decisión de imputar una responsabilidad fiscal y por tanto, no hay una consolidación de un perjuicio.*

*Por lo anterior, reitero lo manifestado por el suscrito dentro de mis argumentos de defensa, dado que no se ha determinado la configuración del DAÑO presunto generado o causado, ni la CERTEZA del mismo, ni la fecha exacta de la presunta ocurrencia del hecho generador del daño y por ende, la prueba clara de la inexistencia de un PERJUICIO.*

**INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ANTE LA INEXISTENCIA DE DAÑO Y DE PERJUICIO E INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE EN CABEZA DE MI REPRESENTADO.**

*El fallo con Responsabilidad Fiscal, contraría los presupuestos constitucionales y legales, ya que desatiende el estudio juicioso de los elementos propios de la responsabilidad fiscal y en particular, las características básicas y elementales del nexo causal, esto es la certeza, el carácter directo y la ausencia de causal de exoneración, lo cual debió de una manera responsable el fallador exponer en sus consideraciones y, en su lugar, determinar la no existencia del nexo causal ante la conducta y manifiesta duda frente a la acción del imputado, al tener probadas conductas de diligencia y cuidado la ejecución plena del objeto encementado en el Convenio de Cooperación No. 017 de 2016 y el acta de adición No.01 suscrita en diciembre de 2016 y como consecuencia de ello el auto proferido no solo atenta abiertamente con los Principio Básicos Constitucionales de la Buena Fe y Debido Proceso de mi representado, sino también el marco normativo legal y reglamentario.*

*Muy por el contrario, a lo señalado por el ente de control, lo que se observa en el acervo probatorio recaudado durante el proceso de responsabilidad y en la situación fáctica realmente acaecida, es que mi representado cumplió con las obligaciones establecidas en el Convenio de Cooperación No. 017 de 2016, desarrollando a cabalidad el objeto de este convenio mediante gestiones pertinentes y conducentes que permitieran llevar a cabo las festividades del arroz.*

*En esta oportunidad se reitera al ente de control, como se dispuso desde la presentación de la versión libre, mi poderdante en calidad de representante legal de la Corporación de ferias y fiestas y tradiciones populares CORPOGUAMO, realizo los correspondientes informes técnicos en donde evidencia el total cumplimiento de la ejecución contractual, y adjunta los*

soportes de pago correspondientes al valor de 37.580.000 los cuales determinan la correcta administración y pago de la inversión realizada por la administración de la alcaldía municipal de Saldaña Tolima.

**CUMPLIMIENTO TOTAL Y PLENO DEL OBJETO CONTRACTUAL DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN No. 017 DE 2016, POR PARTE DE JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ ARCINIEGAS COMO REPRESENTANTE LGEAL DE CORPOGUAMO.**

En contra de mi representado JOSÉ VICENTE RODRIGUEZ ARCINIEGAS en calidad de representante legal de CORPOGUAMO, el cual carece de fundamentos fácticos y de derecho, por cuanto no es viable imputar a mi representado reproche fiscal alguno ya que no se configuran los elementos sustantivos y la inexistencia del Daño es contundente y en ese orden, la inexistencia de perjuicio alguno.

En el análisis realizado por esta corporación resuelve Imputar Responsabilidad Fiscal y, por ende, declarar responsable fiscal a mi representado JOSÉ VICENTE RODRIGUEZ ARCINIEGAS en calidad de representante legal de CORPOGUAMO teniendo atención a la suscripción del acta de adición No. 01 del 02 de diciembre de 2016 por valor de \$ 37.580.000 bajo el marco del Convenio Interinstitucional No. 017 de 2016 el cual se suscribe para adelantar las Festividades Culturales del arroz en el mes de diciembre, actividades que requieren de un mayor recurso económico para cumplir a cabalidad con las CUMPLIMIENTO TOTAL Y PLENO DEL OBJETO CONTRACTUAL DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN No. 017 DE 2016, POR PARTE DE JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ ARCINIEGAS COMO REPRESENTANTE LGEAL DE CORPOGUAMO.

En el fallo con responsabilidad N°028 del 16 de diciembre de 2022 actividades culturales y tradicionales, teniendo en cuenta el aumento del número de reinas a participar en el evento cultural a desarrollarse del 21 al 26 de diciembre de 2016, entre otras actividades a desarrollar para el fortalecimiento de la cultura y tradiciones del Municipio de Saldaña – Tolima.

Por tanto, en atención al cumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte de mi representado, en razón al Convenio Interinstitucional No. 017 de 2016 el cual se obliga a cumplir cabalmente con el objeto del convenio y a ejecutar este proyecto de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el Municipio de Saldaña, así las cosas el estudio realizado por esta Corporación está infiriendo un presunto incumplimiento relacionado con las obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que se presentaron irregularidades en el cumplimiento del contrato, debido a que la adición del contrato por valor de 37.580.000 no se encuentra debidamente soportado, generando un presunto daño o perjuicio y en discusión manifiesta un detrimento patrimonial.

Sin embargo, es de señalar que dichos supuestos son insuficientes para imputar cargos a mi representado, y muy por el contrario se hace conducente que el ente de control realice un análisis más amplio e integral de todo el material probatorio aportado por mi representado en la versión libre la cual obra en el folio 276 del expediente, y por tanto proceder a ABSOLVER Y ARCHIVAR por cuanto, la actuación de mi representado, desvirtúa de manera fehaciente el presunto reproche fiscal formulado y por supuesto resarce el presunto y eventual daño patrimonial investigado (el cual es inexistente), y aún más cuando queda en evidencia que mi representado cumplió con todas y cada una de las obligaciones adquiridas en la suscripción del Convenio Interinstitucional No. 017 de 2016 y desarrollo cabalmente el objeto de este convenio.

Pues llevó a cabo todas y cada una de las actividades tendientes a adelantar las festividades culturales del arroz de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas por el Municipio de Saldaña de forma diligente, en las fechas establecidas y acorde al objeto del Convenio y dichas actividades fueron soportadas en los correspondientes contratos y soportes de pago allegados por mi representado en los informes allegados por mi poderdante en donde relaciona detalladamente todas las actividades realizadas por CORPOGUAMO y el correspondiente pago de cada una de ellas, en el cual indica que el gasto por actividades de organización y apoyo logístico reinado municipal fue por el valor de \$10.000.000 y en relación a las actividades culturales y presentación en Bogotá en la

✓

|                                                                                  |                                                               |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b>                                               |                        |                    |
|                                                                                  | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                     | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

*casa del Tolima los gastos ascienden a un valor de \$27.580.000 lo que da un total de \$37.580.000 por tanto, su actuar no fue negligente y mucho menos fue la causa del presunto daño patrimonial, lo cual advierte de manera fehaciente este ente de control formulando cargos sin realizar un análisis sistemático del acervo probatorio existente y en especial, sin observar o considerar las verdaderas razones y motivaciones que rodearon la situación de mi representado, y cuando las mismas indican que se ha surtido el procedimiento administrativo correspondiente y no ha existido daño ni perjuicio alguno y por el contrario, se ha salvaguardado el interés público de la Administración Municipal de Saldaña, demostrando mi representado su profesionalismo en el desarrollo y cumplimiento de las obligaciones designadas en el Convenio de Cooperación No 017 de 2016 – acta de adición del día 02 de diciembre de 2016, por esto se evidencia la total disposición de mi poderdante para no causar daño ni mucho menos perjuicio alguno a la administración de la Alcaldía Municipal de Saldaña – Tolima.*

*Se infiere de manera clara que el análisis y apreciación de este ente de control es ligero y por tanto alejado de la realidad, en el sentido en que mi representado si entregó en debida forma la documentación alegada (soportes de pago) por este ente de control, teniendo en cuenta el recibo de pago con fecha del 25 de diciembre de 2016 cancelando el valor de 10.000.000 a el señor Oscar Rene Castro Herrán por concepto de desarrollo del Convenio No. 017 de 2016, recibo de pago con fecha del 18 de diciembre de 2016 a el Señor Oscar Rene Castro Herrán por el valor de \$6.500.000 y por último recibo de pago con fecha de diciembre de 2016 al señor Carlos Andrés Mendoza Ramírez, por la suma de 21.080.000, para un total de 37.580.000, dineros que están debidamente soportados mediante estos recibos de pago en los cuales se detalla también las actividades desarrolladas y el valor de cada una de ellas, evidenciando esto la transparencia, la buena fe y el profesionalismo de mi representando al cumplimiento de sus obligaciones pactadas en el Convenio interinstitucional No. 017 de 2016.*

*En consecuencia, no existe daño ni mucho menos perjuicio originado por el actuar de mi representado, esto es, que no existe ninguna conducta dolosa o gravemente culposa que haga siquiera inferir una culpa leve, por el contrario, se observa a todas luces que mi representado cumplió con el objeto del convenio de cooperación 017 de 2016, puesto que las actividades tuvieron un impacto muy significativo en la comunidad los cuales fueron totalmente públicos a nivel local y regional.*

**SOLICITUD**

*Respetuosamente me permito solicitar al organismo de control respetuosamente me permito solicitar al organismo de control ABSOLVER y ARCHIVAR por inexistencia de responsabilidad fiscal, como quiera que, con los argumentos expuestos y las pruebas recopiladas en el plenario, que el hecho de mi parte no existió, y por ende no se configuró daño y mucho menos como perjuicio, y que en el Caso en concreto no se configura los Tres elementos propios de Responsabilidad fiscal ni la conducta a título de culpa ni siquiera leve, las cuales no existieron, por tanto, se de proceder a Absolver a mi representado y proferir el correspondiente Archivo.*

Este Despacho procede a pronunciarse en forma expresa sobre cada uno de los motivos de inconformidad interpuestas por los recurrentes.

**FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO AMBIGÜEDAD Y CONTRADICCIÓN ENTRE EL CARGO Y EL MOTIVO DE SUSTENTACIÓN:**

La responsabilidad fiscal no podemos hablar de atipicidad de la conducta, ya que no existen conductas o faltas regladas de las cuales se pueda adecuar el actuar de una persona, como en el derecho penal o derecho disciplinario.

La responsabilidad fiscal se enmarca en 4 elementos que son el daño al patrimonio del estado la gestión fiscal de los sujetos involucrados, la culpa grave o dolo y el nexo causal

|                                                                                                                                                                              |                                                                                  |                        |                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
| <br><b>CONTRALORÍA</b><br>DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA<br><i>la supervisión de la ciudadanía</i> | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                                                                                                              | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                        | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

entre el daño y la culpa grave, que una vez demostrados los elementos dentro de unos hechos se puede predicar que existe responsabilidad fiscal.

En este argumento debe entender el recurrente que la justificación de la adición implicaba explicar en detalle porque se volvían a contratar los mismos ítems del contrato inicial, porque precisamente el hallazgo de la auditoria es el no haber justificado de manera fehaciente la adición, ya que como los estudios previos de la adición se vuelven a contratar las mismas actividades, da a entender que se trata de una doble contratación con el mismo objeto, si comparamos el contrato inicial cláusula de actividades, con la justificación de la adición existen identidad de actividades., sin indicar el porqué, lo cual da como consecuencia que no se encuentre probado el cumplimiento de la totalidad de las actividades contratadas con recursos de adición.

Por lo cual este Despacho concluye que no se encuentran probado este argumento de inconformidad.

**FRENTE AL ARGUMENTO DE INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA.**

Precisamente acudiendo este Despacho al principio de la sana critica, y de la persuasión racional es que este Despacho ha entendido que con recursos de la adición, que se contrataron actividades que ya estaban en el contrato inicial y como no se explicó con exactitud porque se volvían a contratar o explicar en qué momento o actividad folclórica serían utilizada, ha aceptado la explicación de ejecución de las actividades dada por parte de los sujetos procesales, quienes manifestaron los momentos de las festividades en los que fueron utilizados, y que la respuesta se encontró acorde con la realidad, y aplicando los principios de la buena fe, se ha disminuido el daño fiscal, pero no todos los ítems o actividades adicionadas se encuentra evidencia del cumplimiento de la ejecución contractual, cuyo valor constituye el daño fiscal.

Porque si acudimos simplemente a la justificación general de la adición como se encuentra en el expediente contractual simplemente se puede apreciar que las actividades que se contratan con la adición ya fueron contratadas en el contrato inicial, hecho que se puede interpretar como actividades doblemente pagadas. Sin embargo, como se manifestó en el párrafo en precedencia, este despacho estimó de buena fe las pruebas arrojadas, por lo que disminuyó algunos ítems.

Es importante señalar que, aunque el daño se centre en la falta de justificación de la adición, cuando allegan al expediente soportes que demuestran el cumplimiento de algunas de las obligaciones de la adición, se puede evidenciar que aquellas son distintas a las del contrato inicial, por lo que esas pruebas, las del cumplimiento, desvirtúan el hecho generador del daño, es decir, la falta de justificación de la adición. Sin embargo, no han sido suficientes para desestimar la totalidad de lo endilgado. Debe señalarse que, aunque es cierto que se trate de una investigación inquisitiva, también es muy cierto que una omisión se prueba con la falta evidencias del desarrollo de la ejecución cuando era obligación tenerlas, generando así, pues aquellas evidencias eran necesarias para efectuar cualquier pago, por eso, la falta de las mismas genera una presunción legal a título de culpa grave, establecida en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, por no establecerse la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas. La presunción genera que la carga de la prueba repose en aquel sobre el que recae aquella presunción.

En cuanto a la relación de actividades que presenta, el responsable fiscal no explica en qué momento de la ejecución contractual fueron realizadas o entregadas estas actividades. Recordemos que en el contrato inicial se pactó los siguiente *i Actividades*

*culturales (5 actividades culturales), ii muestra gastronómica (300 tamales) iii Elaboración de artesanías y muestras artesanales (200 muestras)*

En esta oportunidad el recurrente manifiesta que 1,2) durante los días de las festividades como preámbulo a los bailes públicos nocturnos en tarima se realizaron 4 presentaciones de baile de danzas (acá son **4 presentaciones** culturales).

1,3) el evento de presentación de las aspirantes a señorita Saldaña en el reinado municipal ante el jurado calificador se realizó **1 presentación** del grupo de danza tradicional. (evento privado)

1,4) el día 25 de diciembre, bienvenida y entrega de llaves a las aspirantes al reinado departamental del arroz, en el cual se realizaron **2 presentación culturales** de danzas y grupo tradicional de chirimías.

1,5) el evento de presentación de las aspirantes a reina departamental del arroz en el reinado departamental, ante el jurado calificador se realizó **1 presentación** del grupo de danza y 1 grupo de chirimía tradicional. (evento privado)

1.6) el día 25 de diciembre, en la tarima publica y como preámbulo a la coronación de la reina departamental se realizó **1 presentación cultural**

Un total de 9 presentaciones teniendo en cuenta que en el contrato inicial se contrataron 5 y con la adición 10 de estas actividades, para un total de 15, se justifican 9, y en efecto 6 actividades quedan sin justificar. Respecto de estos ítems, no se soportó la ejecución contractual de los mismos, por lo que existe total carencia en la certeza que estas actividades culturales hayan sido entregadas, así como las muestras gastronómicas y muestras artesanales, se clara, no se puede confundir con lo inicialmente contratado, con lo que se refiere a la adición.

Por lo cual concluye este Despacho que no procede este argumento de inconformidad.

**FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA**

En cuanto a la contratación estatal, en los procesos de responsabilidad fiscal, luego del daño al patrimonio del estado se debe determinar quiénes funcionarios ejercen gestión fiscal, es decir aquellos funcionarios con la capacidad dispositiva de direccionar los recursos públicos, el contratista presenta un informe de ejecución de obligaciones contractuales, el cual es revisado por el supervisor emitiendo un informe avalando el pago al contratista y finalmente el ordenador del gasto es quien autoriza u ordena el respectivo pago, en tanto se predica una responsabilidad solidaria debemos vincular a todos los gestores fiscales involucrados, en este caso como ordenador del gasto, el supervisor y contratista, contrario a las fallas funcionales son analizadas individualmente generando otro tipo de responsabilidad.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por **ocasión o contribución** generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

*"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o **con ocasión de ésta**, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala:

"(...)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o **contribuyan** al detrimento al patrimonio público."

Ahora bien, la Auditoría General de la República<sup>1</sup> al respecto al verbo contribución, ha señalado:

"Comenzaremos por afirmar que el término "contribuyan", está definido por el Diccionario de la Real Academia como "Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin" y se encuentra claramente establecido en el inciso 2º del artículo 6º de la Ley 610 de 2000, éste concepto fue retomado o ratificado con ocasión de la expedición del Estatuto Anticorrupción en su artículo 11941, con la expresión "concurran" y se encuentra reiteramos definido en el citado diccionario como "contribuir con una cantidad para determinado fin".

En esa medida los verbos "contribuir" o "concurrir" a la materialización del daño, como elemento determinante de causalidad para vincular particulares se constituye en un componente concluyente para perseguir el resarcimiento al patrimonio del Estado, pero resulta relevante mencionar que dicha causalidad para vincular a los particulares bajo estos conceptos requiere de un trabajo probatorio acucioso de los órganos de control fiscal, en aras de determinar la relación próxima y de conexidad necesaria con el daño finalmente causado."

En el mismo texto de la Auditoría General, respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 200044, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan

<sup>1</sup> Gestión del Proceso de Responsabilidad Fiscal – Preguntas y Respuestas. AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Pablo César Díaz Barrera. 2013.

*siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."*

En cuanto a la solitud de llamar a la ampliación de descargos a los vinculados al presente proceso ya no es procedente por cuanto las etapas del proceso de responsabilidad fiscal son preclusivas, las cuales se agotan a través del tiempo, con la sucesión de la etapa subsiguiente, las oportunidades para haberlas presentados ya fueron agostadas procesalmente por cuanto con el auto de apertura, se podrían presentar la versión libre y espontaneas, luego al haberse proferido auto de imputación se habilitaba la oportunidad procesal de rendir descargos al auto de imputación, e incluso con el recurso de reposición se puede argumentar inconformidades con el fallo, la cual se está resolviendo en esta oportunidad, Este Despacho no puede retrotraer las etapas procesales.

Por las razones expuestas anteriormente este Despacho considera no probado este argumento de inconformidad.

**FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO BUENA FE**

Efectivamente este proceso de responsabilidad fiscal se adelanta respetando el principio del debido proceso y la buena fe, haciendo claridad que este proceso debe recaudar toda la evidencia probatoria en tanto que favorezca o no a los implicados, con el objeto principal de verificar si se produjo o no un daño al patrimonio del estado, en tanto que dentro de aquel está probado que se produjo un daño a la Administración de Saldaña Tolima como quiera que no se justificó adecuadamente las actividades que se realizaron con los recursos de adición al contrato.

Al existir identidad de obligaciones entre el contrato inicial y la adicción , es decir identidad de objeto contractual, pero que luego pudo entender este Despacho que aunque hay duplicidad de actividades contratadas, los momentos de ejecución fueron diferentes, y de acuerdo al material arrimado, **de buena fe** y bajo la sana crítica estimó que algunos ítems de actividades contratadas fueron soportados en su realización, sin embargo, mantuvo otros que no se les halló soporte, por lo que aun cuando varió en favor de los vinculados se mantuvo el daño.

Por lo cual este Despacho encuentra no probado este argumento de inconformidad.

**FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO IMPUTACIÓN DE LA CONDUCTA.**

El hecho de que se haya avalado el pago al contratista sin haber justificado debidamente la adición al contrato, en tanto que había una duplicidad de actividades entre el contrato inicial y la adición, y que no fueron discriminadas para entender los momentos durante el evento en que fueron ejecutadas, lo cual el contratista dentro de sus informes de ejecución no lo discrimina detalladamente permitiendo que exista una confusión entre las actividades de contrato inicial y las de la adición, como así luego fue expuesto por el señor **JORGE LOZANO ARCNIEGAS** al contestar la imputación y que este Despacho tomo como referente para logra determinar si efectivamente hubo un daño patrimonio del estado, y que finalmente se logra rebajar el valor del mismo, porque se encontraron unos ítems justificados.

Como se indicó en líneas anteriores, el daño se centra en la falta de soportes que demuestren el cumplimiento de las obligaciones contractuales, aclarando que, aquellas deben ser probadas en este proceso, pues, aunque es cierto que se trate de una investigación inquisitiva, también es muy cierto que probar una omisión halla el fundamento en la falta de evidencias del desarrollo de la ejecución, generando así, que aquellas evidencias del cumplimiento contractual sean necesarias para efectuar cualquier

|                                                                                  |                                                                                  |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                        | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

pago, por eso, la falta de las mismas genera una presunción legal a título de culpa grave, establecida en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, por no establecerse la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas. La presunción genera que la carga de la prueba repose en aquel sobre el que recae aquella presunción.

Por lo cual concluye este Despacho que no procede este motivo de inconformidad.

**FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Como ya se ha manifestado este Despacho en reiteradas ocasiones, la irregularidad que se investiga dentro del presente proceso es que en tanto se dejó un hallazgo consistente en que en la adición del contrato de adicionaron actividades que ya se pactaron en el contrato inicial, sin indicar en qué momento de la ejecución contractual serian ejecutadas, lo que conllevó a que se interpretara este hecho como una actividad doblemente pagada, y se dejara como hallazgo todo el valor de la adicción como no justificada.

Ahora bien dentro de los descargos al auto de imputación se logró desvirtuar por parte de uno de los responsables fiscales que algunas actividades no fueron doblemente pagadas, pues aunque tenían identidad en los mismo ítems entre el contrato inicial y la adición, en la ejecución se observa la diferencia en la comparación realizada entre lo pactado en el contrato inicial y la adición, por lo que se aceptó el cumplimiento de algunas actividades contractuales, **aquellas que fueron soportadas**, pero otras no se justificaron, por lo cual el valor correspondiente a ella subsiste como daño al patrimonio del Estado.

Lo anterior, demuestra que no se ha violado ningún derecho de las partes, y mucho menos un derecho fundamental. El debido proceso se ha adelantado con todo el rigor que exigen las normas y los principios que rigen la materia.

**FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO INEXISTENCIA DE CONDUCTA REPROCHABLE A MI REPRESENTADO EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTANDO**

Los informes de ejecución del contratista, los informes técnicos como los contratos de prestación de servicios, los soportes de pago con las firmas, en caso han sido insuficientes para demostrar la debida ejecución contractual, soportes que debieron ser incorporados en el expediente contractual y debieron allegarse cada vez que se reclamara el pago de la obligación ejecutada. En ese sentido, existe plena certeza de una omisión por la falta del deber. No se trata de que la Contraloría demuestre una omisión, pues la misma naturalmente nace cuando no existe la evidencia dentro del expediente contractual. En ese sentido la conducta generadora del daño fiscal salta a la vista, más aún cuando se encuentra dentro de aquellas en las cuales se presume la culpa grave, como lo establece el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 de 2011.

Como se mencionó anteriormente algunos ítems contratados con la adición no existe evidencia de su cumplimiento contractual, y la conducta se circunscribe a tres ítems de *presentaciones culturales, muestra gastronómica y muestra artesanal*. Se debe recordar que para el contrato inicial se contrataron 5 presentaciones culturales, con la adición son 10 para un total de 15, así mismo sobre el ítem de muestra gastronómica con el contrato inicial se pactaron la entrega de 300 tamales y con la adición de 300 y en mismos sentido con las muestras artesanales que con contrato inicial son 200 y con la adición se estipulan la entrega de 200 más, Este Despacho no discute lo estipulado del contrato inicial, pero de estas actividades no existe certeza o evidencia de su cumplimiento contractual , aunque



|                                                                                  |                                                                                  |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                        | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

se hayan descrito en los informes, de ejecución y supervisión en los contratos de prestación de servicios, no existe explicación o evidencia de su entrega.

El hecho de no haber justificado plenamente y demostrado la entrega de los productos mencionados en la adición, y dejados como daño al patrimonio del estado es que se imputó el daño con culpa grave, por la falta de diligencia y cuidado, en la administración de los recursos y de no haber justificado debidamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

**Frente al argumento denominado INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ANTE LA INEXISTENCIA DE DAÑO Y DE PERJUICIO E INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE EN CABEZA DE MI REPRESENTADO.**

Quedo probado dentro de este proceso la existencia de culpa grave por parte de la fundación **CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS Y TRADICIONES POPULARES DE EL GUAMO "COPORGUAMO"**, identificada con Nit. 900360439 y representada legalmente por el señor **JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARCINIEGAS** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 93.132.553 de El Espinal quien fungió como contratista del convenio 017 de 2016, lo que está en cuenta inobservó el cumplimiento de la obligaciones contractuales, y de actuar con buena fe frente a la Entidad Estatal, ya que en primer lugar suscribió en conjunto con los gestores fiscal una acta de adición, sin estar debidamente soportada, además recibió pagos por concepto de dicha adición sin haber entregado al supervisor del convenio los informes de ejecución contractual respectivo con los respectivos soportes, que permiten evidenciar claramente la ejecución contractual, lo constituye la existencia de haber actuado con culpa grave, su actuar finalmente contribuyó a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado,

Es así como se advierte por el despacho que la responsabilidad que se predica por parte del imputado es solidaria según lo indica el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, en razón a que contribuye con su actuar negligente e imprudente de manera directa a la concreción del daño patrimonial aquí investigado, porque ingresaron a su patrimonio, recursos del erario público por la suma de **TREINTA SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$37.580.000,00)** , hecho que se entiende como irregular en la contratación estatal, situación que quedó evidenciada en el Hallazgo Fiscal No. 024 del 26 de febrero de 2019, que obra dentro de este proceso.

En el cumplimiento del principio de responsabilidad y buena fe le correspondía al contratista, al momento de realizar la entrega de los servicios contratados y demostrar detalladamente y que efectivamente dio cumplido el objeto contractual y las obligaciones estipuladas en el contrato.

Sobre el nexo causal se ha dicho que este ***"...consiste en la imputación de un resultado a la conducta o acción humana bien sea con fundamento en factor subjetivo de atribución (culpa o dolo) o con base en el riesgo."***

Tenemos, entonces, que este se refiere a la relación causal que se predica entre la conducta y el daño.

Frente a la responsabilidad de la **Fundación CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS Y TRADICIONES POPULARES CORPOGUAMO**, quien actuó en calidad de contratista en virtud del convenio No. 017 de 2018 para la época de los hechos, en razón a que recibió el 100% del valor de la adición al contrato, sin que hubiera aportado los soportes que den claridad de que efectivamente se llevó a cabo la ejecución contractual, incurriendo en una conducta a título de culpa grave, la omisión por parte del contratista da lugar a que se

|                                                                                  |                                                                                  |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                        | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

haya producido el daño al patrimonio del estado, en tanto que no logra evidenciar el cumplimiento total del objeto contractual.

Por lo tanto, este Despacho concluye que el argumento de inconformidad no es procedente y no se encuentra probado.

**FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO CUMPLIMIENTO TOTAL Y PLENO DEL OBJETO CONTRACTUAL DEL CONVENIO DE COOPERACIÓN No. 017 DE 2016, POR PARTE DE JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ ARCINIEGAS COMO REPRESENTANTE LGEAL DE CORPOGUAMO.**

En igual sentido al argumento anterior este Despacho que está probado una indebida ejecución contractual por cuanto no se ha logrado establecer con exactitud el cumplimiento de las actividades adicionada como *i Actividades culturales (10 actividades culturales), ii muestra gastronómica (300 tamales) iii Elaboración de artesanías y muestras artesanales (200 muestras)*, sin entrar a cuestionar el cumplimiento de las mismas actividades pactadas en el contrato inicial, no existe una evidencia sumaria que permitir inferir en qué momento se entregaron los 300 tamales, las 200 muestras artesanales, cuando únicamente en los motivos de inconformidad se describe que se hicieron entrega de esta cantidad de unidades entre los asistentes a los eventos, y las muestras artesanales entre las comitivas de las reinas, pero, este Despacho entiende que se trata son de las actividades del contrato inicial y lo que respecta a la adición, existe ausencia probatoria por parte de los responsables fiscales de indicar como fue esta distribución, en tanto el valor de estas actividades subsiste como hallazgo fiscal.

Por lo cual este despacho concluye que no procede este argumento de inconformidad.

**6. CONCLUSION**

Es menester traer como el siguiente referente jurisprudencial la sentencia C 840 de 2001, que hace referencia a la interpretación de la gestión fiscal en los siguientes términos:

*Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado.*

*Con relación al daño patrimonial, sostiene la defensa que la responsabilidad endilgada a los presuntos responsables no corresponde a lo evidenciado en el expediente de acuerdo a las versiones de cada uno de los responsables fiscales y tampoco se ajusta al concepto de gestión fiscal, al respecto es necesario señalar que, uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal es el daño patrimonial al Estado conforme lo señala el artículo 5 de la ley 610 de 2000.*

|                                                                                  |                                                                                  |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b><br><b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                                        | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

Respecto al Daño, la sentencia 620 de 1996 considera lo siguiente:

Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.

A su vez La sentencia del Consejo de Estado en fecha 16 de febrero de 2012. Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, destaca:

Ley 610 de 2000 “por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”, en la que se determina que la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al Estado; b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Solo en el evento en que concurren estos tres elementos es dable la imputación de responsabilidad fiscal.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es importante destacar que el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal, ya que de conformidad con el artículo 40 de la citada Ley 610, procede la apertura del proceso de responsabilidad fiscal cuando exista la certeza sobre el daño.

Expresa así la indicada norma:

“Artículo 40.- Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores de este, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

Así entonces, en el proceso sub examine se encuentra plenamente probado, el daño causado a la Administración Municipal de Saldaña- Tolima consistente la indebida ejecución contrafactual cuya irregularidad consiste en que ante la identidad de actividades contratadas tanto en el contrato inicial y la adición al contrato 017 de 2018, algunos ítems no se encuentran justificados, es decir no se identifica el momento de entrega de las actividades, ya que los responsables ficales no han podido indicar estos momentos, lo cual se indica u adobe contratación de actividades lo cual ocasiona el detrimento a la entidad territorial referida Administración de Saldaña, además de ello, obra en el libelo, material probatorio suficiente y necesario para proferir una decisión de fondo, atendiendo los postulados de la ley 610 de 2000, pero en especial su artículo 23:

El material probatorio obrante en el proceso es valorado en su integridad, atendiendo los postulados normativos establecidos en la ley 610 de 2000, en especial en su artículo 26:

Así las cosas, las pruebas deberán apreciarse en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica y persuasión racional, ello significa que deben de ser confrontadas unas con otras, de tal forma que permitan dilucidar la verdad o falsedad de los hechos; para el caso

44

|                                                                                  |                                                               |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b>                                               |                        |                    |
|                                                                                  | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                     | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

específico, los argumentos manifestados por los sujetos procesales fueron aceptados por este Despacho para cuantificar el valor del daño, pero otros no lo fueron y no existe certeza de su ejecución, lo que llevó a orientar la decisión profiriendo el fallo con responsabilidad fiscal a cargo de los señores Jorge Lozano Arciniegas, Heriberto Barrios Perdomo y José Vicente Rodríguez Arciniegas en calidad de alcalde y ordenador del gasto, supervisor y contratista para la época de los hechos respectivamente.

Como se ha sostenido a lo largo de las presentes consideraciones, para ésta instancia es palpable la configuración de los tres elementos que hacen parte de la responsabilidad, i) conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario que realiza gestión fiscal, ii) el daño y iii) el nexo causal; de otra parte; existió una conducta omisiva, negligente y/o renuente de parte de los sujetos procesales enmarcada en los términos del artículo 63 del Código civil, como ocurrió en el proceso objeto de estudio, que trajo como consecuencia jurídica la identidad de actividades contractuales, que no están justificadas sin embargo se pagó en su totalidad el contrato 017, factor determinante del daño y que la conducta adecuada de gestión fiscal debió ser la debido justificación de las adiciones al contrato estableciendo con precisión en este caso su momento de entrega o ejecución, Por tanto este Despacho mantendrá no revocará ni total ni parcialmente el fallo con responsabilidad Fiscal No. 028 del 16 de diciembre de 2022 y lo confirmara en todas sus partes.

En virtud de lo anteriormente expuesto la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No REPONER y en su lugar confirmar en su totalidad lo dispuesto el fallo con responsabilidad fiscal No. 028 del 16 de diciembre de 2022 proferido dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 112-040-2019 adelantado ante la Administración de Saldaña.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO,** el contenido de la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los siguientes sujetos procesales:

- **JORGE LOZANO ARCINIEGAS**, identificado con la C.C No. 93.150.672, alcalde Municipal de Saldaña y ordenador del gasto convenio No. 017 de 2016 para la época de los hechos. Dirección CALLE 17 N°14ª-20 BARRIO 20 DE JULIO SALDAÑA. Teléfono. 3108528847 Correo electrónico: [jorgelozanoarciniegas@hotmail.com](mailto:jorgelozanoarciniegas@hotmail.com)
- **HERIBERTO BARRIOS PERDOMO**, identificado con la C.C No. 79.757.101, secretario general y de Gobierno del Municipio de Saldaña y supervisor del Convenio No. 017 de 2016 para la época de los hechos. Dirección: CARRERA 16 N°18-04 BARRIO 20 DE JULIO MUNICIPIO DE SALDAÑA. teléfono 3003651048. Correo electrónico: [hbarrios1775@hotmail.com](mailto:hbarrios1775@hotmail.com)
- **CORPORACION DE FERIAS Y FIESTAS Y TRADICIONES POPULARES CORPOGUAMO**, con NIT. 900.360.439-8, Contratista del Municipio de Saldaña en virtud del Convenio No. 017 de 2016.Dirección: MANZANA 17 CASA 8 Barrio Balcanes El ESPINAL, R.L JOSE VICENTE RODRIGUEZ ARCINIEGAS. C.C No. 93.132.553 de El Espinal. Teléfono: 3108140937. Correo electrónico: [ingenierocontador@hotmail.com](mailto:ingenierocontador@hotmail.com)
- **Dra. EDNA FATHELLY ORTIZ SAAVEDRA**, mayor edad domiciliada en la ciudad de Ibagué-Tolima, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.778.087 de

|                                                                                  |                                                               |                        |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|------------------------|--------------------|
|  | <b>REGISTRO</b>                                               |                        |                    |
|                                                                                  | <b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b> |                        |                    |
|                                                                                  | <b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal                     | <b>Código:</b> RRF-024 | <b>Versión:</b> 02 |

Ibagué, portadora de la tarjeta profesional No. 109.798 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada del señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ ARCINIEGAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad Espinal-Tolima, identificado con 93.132.553.como representante legal de la Corporación ferias y fiestas y tradiciones populares CORPOGUAMO, en la carrera 8 No. 53-53 interior 1 oficina 104 de la ciudad de Ibagué-Tolima, correo electrónico [coiaoa.ortizyasociados@gmail.com](mailto:coiaoa.ortizyasociados@gmail.com).

- **Dra. MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con la C. C No. 53.083.193 y T.P No. 185.061 del C. S de la J. apoderada general de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA"** en el correo electrónico [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co). y/o [mrmossos@solidaria.com.co](mailto:mrmossos@solidaria.com.co)
- **MARIA PAULA AREVALO MATEUS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1005755564 de Ibagué-Tolima, y código estudiantil No. 5120191104 es estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa-a de Derecho de la Universidad de Ibagué como defensor de oficio de Heriberto Barrios Perdomo en la dirección electrónica [areadederechopublicocj@unibague.edu.co](mailto:areadederechopublicocj@unibague.edu.co) [5120191104@estudaintesunibague.edu.co](mailto:5120191104@estudaintesunibague.edu.co) Celular 3219645706

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARCELA REYES MOSSOS**, identificada con la C. C No. 53.083.193 y T.P No. 185.061 del C. S de la J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada general de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS "ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA "**conforme al poder que anexa al presente proceso.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**FLOR ALBA TIPAS ALPALA**  
Profesional universitario